



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 728

Popayán, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Diego María Bonilla Urrutia**

Accionada: **Nueva EPS**

Rad: **2021-00121-00**

Una vez efectuada la notificación del contenido de la sentencia de tutela dictada dentro de la referenciada acción constitucional, al responsable de su cumplimiento en la accionada **Nueva EPS**, se procede a decidir sobre la apertura del deprecado incidente de desacato, para lo cual,

SE CONSIDERA:

En escrito remitido al correo institucional, y en respuesta al requerimiento efectuado previamente a la accionada **Nueva EPS**, se informa que una vez conocida la situación revelada por la parte actora, se procedió a trasladarla al Área Técnica de Salud, encargada de revisar el presente caso, en relación a la entrega efectiva del medicamento requerido por el accionante y que se están haciendo las gestiones con la farmacia para la dispensación del mismo, peticionando al Despacho abstenerse de continuar el presente incidente y archivar las diligencias.

Entonces, al manifestarse que se están realizando gestiones administrativas, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, - que por cierto no tienen por qué cargarse al afiliado en detrimento de su salud - sin que se acredite que las mismas se ha materializado efectivamente, se infiere que

aún se le continúan desconociendo los salvaguardados derechos fundamentales al accionante **Diego María Bonilla Muñoz**, por lo que se procederá a iniciar el deprecado incidente de desacato.

Ahora, teniendo en cuenta que el encargado de cumplir los fallos de tutela contra la entidad accionada **Nueva EPS**, para este sector, es su Gerente Zonal, **Dr. Arbey Andrés Varela Ramírez**, a quien ya se le enteró del contenido de la sentencia de tutela aquí dictada, será él, a quien en concreto se le debe imputar la conducta reprochable de la desobediencia de las órdenes judiciales en ella impartidas.

Por lo que con el objeto de garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, se procederá a notificarlo de la iniciación del presente incidente, corriéndole el traslado de rigor, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, pida y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de demostrar el acatamiento al reseñado ordenamiento judicial, explicando los motivos por los cuales hasta la fecha no le ha dado cabal cumplimiento al mismo, adjuntándole de nuevo para su enteramiento copias de fallo de tutela, del escrito de desacato, sus anexos, y de éste proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

1º.- INICIAR el Incidente de Desacato propuesto por la mandataria judicial del afiliado **Diego María Bonilla Muñoz**, contra del doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Zonal Cauca de la accionada e incidentada **Nueva EPS**, al no acatar cabalmente los ordenamientos impuestos en las sentencias de primera instancia N°**082 del 2 de septiembre de 2021** de este Juzgado, y segunda instancia del **06 de octubre de 2021** de la Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dictadas

dentro de la referenciada acción de tutela, particularmente en lo referente a la dispuesta Atención Integral en salud, al no materializarse aún la entrega efectiva del medicamento **ciproheptadina Clorhidrato** en la cantidad, presentación, y periodicidad formulado por su médico tratante, garantizándole además toda la atención integral en salud requerida para el tratamiento, esté o no incluida en el PBS.y que actualmente requiere para el manejo y control del diagnóstico de tumor maligno que padece.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente a través de su canal digital al doctor **Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Zonal Cauca de la **Nueva EPS**, la admisión del presente Incidente de Desacato, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** de los escritos presentados por la apoderada judicial accionante, **por el término de tres (3) días** contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, para que en ejercicio de su derecho de defensa, acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de demostrar el acatamiento al reseñado ordenamiento judicial, explicando los motivos por los cuales hasta la fecha no le ha dado cabal y oportuno cumplimiento al mismo, entregándole para su enteramiento nuevamente copia del fallo de tutela, del escrito incidental, sus anexos y de éste proveído. **Ofíciense.**

3º.- Cumplido lo anterior, **vuelva** el asunto a Despacho para decidir el incidente dentro del término establecido en el artículo 86 de la Carta Política, acorde con lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional conforme a sentencia C-367/14.

Notifíquese y Cúmplase



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito Civil 001
Popayan - Cauca